



CONSTANCIA: El día 8 de marzo último, venció el término que tenía la colectividad postulante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 16 de marzo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00117-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 28 de febrero del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que se reportó la dirección física de la sucursal del organismo postulante que opera en esta ciudad, a pesar de que el accionamiento y el poder no provenían de dicha sede, lo que implicaba que en lo absoluto se estaba actuando en su representación.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Ello, por cuanto el ente implorante insistió en que debía proporcionarse la ubicación atinente a la comentada sucursal, en razón de que éste era el lugar elegido para el noticiamiento y que no podía supeditarse tal dato al que correspondía a la localización del representante legal; aseveraciones que de ninguna manera pueden ser aceptadas por el Estrado Jurisdiccional, cuando, en el apoderamiento y en el memorial genitor de ninguna forma se señala que la oficina que instaura las pretensiones coactivas sea la anunciada agencia, máxime cuando la delegación emana de un regente de carácter nacional, lo que significa, a todas luces, que el banco que propone la acción es el de ese nivel o el de tinte único, como lo aduce la misma parte suplicante, lo que impone que la dirección física a exponerse sea la misma



que se ha divulgado y formalizado respecto de tal organización, a través del competente certificado, en el ámbito nacional, nunca una distinta.

Asimismo, conviene destacar que es inviable aceptar que el destino proporcionado sea el de la denotada sede y menos como un componente que supla el requisito concerniente al sitio de enteramiento, puesto que las normas que rigen ese aspecto han de interpretarse, no de forma aislada, sino en conjunto con otras preceptivas que se relacionan con el tema, entre las que se destacan las referentes a las direcciones publicitadas por los medios de ley y que cierta y realmente corresponden a la pertinente sociedad, que impetra la ejecución, en este caso DAVIVIENDA S.A., que, por consiguiente, han de ser establecidas con apoyo en esos instrumentos. Por lo contrario, se tergiversarán, variarán o cambiarán, sin justificación alguna, los datos así publicados, desdibujando las finalidades que se procuran a través de su difusión.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 17 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc2e901cd292c4070cd50354affc6fb05692b7ad6fd30f2878e2b7c8ed63d71
f**

Documento generado en 15/03/2022 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>